

Resolución Jefatural

N° : 022 - 2024-GRM/ORA/ORH

Fecha : 19 de Marzo del 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 151-2022, el Informe de Precalificación N° 025-2023-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 24 de Mayo del 2023, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Carta N° 14-2023-GRM/ORA-OTES de fecha 24 de Mayo del 2023, notificada en fecha 26 de Mayo del 2023, por la cual se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD; el Informe N° 111-2024-GRM-ORA-OTES de fecha 05 de Febrero del 2024, expedido por la Jefe de la Oficina de Tesorería en su condición de Órgano Instructor, y, actuaciones complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil se expone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;



Resolución Jefatural

N° : 022 - 2024-GRM/ORA/ORH
Fecha : 19 de Marzo del 2024

Que, el Artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

1. Memorándum N° 33-2022-GRM/ORA-OTES, del 08 de febrero del 2022, la Jefa de la Oficina de Tesorería le asigna funciones al servidor Adolfo Martin Pacheco Herrera en la oficina de Archivo (Realizar búsqueda de documentos que solicitan las diferentes oficinas, Revisar y ordenar los comprobantes de pago de las diferentes cuentas, Asistir a la búsqueda de comprobantes de pago al archivo de Chen Chen, entregar boletas de pago al personal que lo solicitan, recoger comprobantes de pago de la oficina de Caja, y otras funciones que se le asigne).
2. Con Memorándum Circular N° 041-2022-GRM/GGR/ORA, de fecha 01 de junio del 2022, el Jefe de la Oficina de Administración de la Entidad dispone que se efectúe el ordenamiento y clasificación de toda la documentación de enero 2019 a diciembre 2022, la misma que deberá estar debidamente foliada y ordenada conforme lo establecía la Directiva N° 007-2018-GRM/SG denominada “ Normas y Procedimientos para la Organización y Funcionamiento del Sistema de Archivos en la sede del Gobierno Regional Moquegua”, ello con la finalidad de evitar observaciones en la firma de Actas de Transferencia.
3. Mediante el Memorándum N° 315-2022-GRM/ORA-OTES, del 16 de setiembre del 2022, la Jefa de la Oficina de Tesorería notifica al servidor Adolfo Martin Pacheco Herrera para que se sirva informar mensualmente sobre el avance del foliado de los comprobantes de pago de los diferentes rubros correspondiente al año 2019, toda vez que se le ha asignado en el mes de marzo.
4. Con Memorándum N° 319-2022-GRM/ORA-OTES, del 15 de setiembre del 2022, la Jefa de la Oficina de Tesorería reitera informe sobre avance de foliación de archivadores.
5. A través del Memorándum N° 321-2022-GRM/ORA-OTES, de fecha 20 de setiembre del 2022 emitido por la Jefa de la Oficina de Tesorería le reitera al servidor Adolfo Martin Pacheco Herrera se sirva dar cumplimiento al Memorándum N° 321-2022-GGR/ORA-OTES, debiendo informar al término de la distancia el avance del foliado de los Comprobantes de pago 2019 de los rubros que se detallan (...).
6. Con Memorándum N° 325-2022-GRM/ORA-OTES, del 20 de setiembre del 2022, la Jefa de la Oficina de Tesorería le hace una llamada de atención verbal al servidor Adolfo Martin Pacheco Herrera, por el incumplimiento del informe solicitado sobre el avance del foliado de los comprobantes de pago (...).
7. Informe N° 07-2022-AMPH; de fecha 22 de setiembre del 2022, mediante el cual el servidor Adolfo Martin Pacheco Herrera eleva su informe de avance de revisión, ordenamiento y foliación de los comprobante de pago del año 2019.
8. Informe N° 1023-2022-GRM/ORA-OTES; de fecha 22 de setiembre del 2022, la Jefa de la Oficina de Tesorería eleva el mismo para informar al Jefe de la Oficina de Regional de Administración respecto al incumplimiento de funciones por parte del servidor Adolfo Martin Pacheco Herrera, para lo cual lo pone a disposición al servidor por no cumplir con sus funciones, no justificar el avance de foliación y ordenamiento de los Comprobantes de Pago del año 2019, habiéndosele encomendado en el mes de marzo del 2022.
9. Carta N° 330-2022-GRM/ORA-ORH; de fecha 26 de setiembre del 2022, mediante el cual se le notifica al servidor Adolfo Martin Pacheco Herrera y se le solicita pronunciamiento en referencia al Informe N° 1023-2022-GRM/ORA-OTES, respecto al incumplimiento de funciones encomendadas a su persona en el mes de marzo(...).
10. Escrito S/N; de fecha 11 de octubre del 2022, mediante el cual el servidor Adolfo Martin Pacheco Herrera presenta sus descargos en referencia a la Carta N° 330-2022-GRM/ORA-ORH.



Resolución Jefatural

N° : 022 - 2024-GRM/ORA/ORH
Fecha : 19 de Marzo del 2024

11. Informe de Precalificación N° 025-2023-GRM/ORA-ORH/STOPAD de fecha 24 de Mayo del 2023, emitido por el Órgano Instructor – Jefatura de la Oficina de Tesorería, por el cual se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor ADOLFO MARTÍN PACHECO HERRERA.
12. Mediante Carta N° 14-2023-GGR-ORA/OTES de fecha 24 de Mayo del 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Tesorería, por la cual se comunica al servidor Adolfo Martín Pacheco Herrera el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra, el mismo que fuera notificado en fecha 26 de Mayo del 2023.

LA IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El primer párrafo del artículo 91° del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8.

Así también lo estipula la Resolución de Sala Plana N° 001-2019-SERVIR/TSC;

De acuerdo a los hechos descritos, el Servidor **ADOLFO MARTIN PACHECO HERRERA**, habría vulnerado lo dispuesto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; "las demás que señale la Ley";

Conforme el Artículo 100° del Reglamento de Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas disciplinarias, siendo la transgresión del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6° del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública establece:

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).

Falta configurada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) las demás que señale la Ley.

Numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, expresamente señala: "98.3 La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condición de hacerlo".

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el servidor Adolfo Martín Pacheco Herrera al momento de la comisión de la falta se encontraba desempeñando funciones como Técnico Administrativo II en la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional Moquegua, según el Memorándum N° 33-2022-GRM/ORA-OTES, de fecha 08 de febrero del 2022; mediante el cual se le detallan sus funciones, entre las cuales se tiene "**Revisar y ordenar los Comprobantes de Pago de las diferentes cuentas, y otras funciones que se le asigne**".

Que, con fecha 16 de setiembre del 2022, (**habiendo transcurrido más de 07 Meses**); se notificó al servidor mediante memorándum N° 315-2022-GR/ORA-OTES, para que informe mensualmente sobre el avance del foliado de los comprobantes de pago de los diferentes rubros correspondientes al año 2019 **todo vez que se le ha asignado en el mes de MARZO**.

Con fecha 16 de setiembre del 2022, mediante Memorándum N° 319-2022-GRM/ORA-OTES, **se reitera al servidor Adolfo Martín Pacheco Herrera se le otorga un plazo de 24 horas para que informe respecto al avance del foliado de los Comprobantes de Pago del año 2019. Reiterándose por segunda vez mediante Memorándum N° 321-2022-GRM/ORA-**

Resolución Jefatural

N° : 022 - 2024-GRM/ORA/ORJH
Fecha : 19 de Marzo del 2024

OTES; de fecha 20 de setiembre del 2022; en consecuencia mediante Memorándum N° 325-2022-GRM/ORA-OTES; de fecha 21 de setiembre del 2022 se le notifica al servidor Adolfo Martin Pacheco Herrera la llamada de atención verbal considerando que el día martes 20 de setiembre del 2022, ha incumplido con presentar el informe sobre el avance del foliado de los Comprobantes de Pago 2019(...). Con lo cual **se evidencia que el servidor hizo caso omiso a lo requerido por su jefe inmediato**, demostrando su falta de responsabilidad con las tareas encomendadas.

Con Informe N° 07-2022-AMPH; de fecha 22 de setiembre el Servidor Adolfo Martin Pacheco Herrera, (transcurrido más de 07 meses), remite el informe de avance de revisión, ordenamiento y foliación de los Comprobantes de pago del 2019).

Asimismo, mediante Informe N° 1023-2022-GRM/ORA-OTES; de fecha 22 de setiembre del 2022 mediante el cual la Jefe de la Oficina de Tesorería de la Entidad en el segundo párrafo señala lo siguiente: asimismo, mediante Informe N° 07-2022-AMPH hizo llegar su descargo de acuerdo a la referencia 1) de la revisión del documento carecen de orden, deficiente foliado, los mismos que no cuentan con el resumen de comprobantes de pago que debe tener cada archivador, pese a que se le otorgo el listado de todos los comprobantes de pago en digital (CDs) del año 2019 incluido los anulados.

Finalmente mediante Informe N° 091-2024-GRM/ORA-OTES, de fecha 30 de enero del 2024, la encargada de la Oficina de Tesorería C.P.C. Luz Midolly Murillo Machacao, como Órgano Instructor del Proceso Administrativo Disciplinario recaído en el Expediente N° 151-2022-STPAD, concluye no estar de acuerdo con la suspensión sin goce de remuneraciones por el plazo de (05) días en contra del servidor Adolfo Martin Pacheco Herrera, proponiendo que se sancione con Amonestación Escrita, puesto que de la revisión efectuada, ya que la supuesta falta administrativa (foliación) no ha causado ningún perjuicio económico a la entidad, de igual manera se observa que la sanción no es razonable puesto que no existe una adecuada proporción entre la falta cometida y la sanción impuesta.

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Mediante Constancia de Notificación de fecha 26 de mayo del 2023, se notificó al Servidor Investigado la Carta N° 14-2023-GRM/ORA-OTES; de la cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra del Servidor **ADOLFO MARTIN PACHECO HERRERA**, quien se desempeñaba como Técnico Administrativo II en la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional Moquegua. Por la comisión de la falta administrativa disciplinaria, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 Artículo 85 literal q) las demás que señale la Ley.

Asimismo, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que pese haber sido válidamente notificado, **NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO DENTRO DEL PLAZO (05) DÍAS**, ante el Órgano Instructor (Oficina de Tesorería) – Gobierno Regional Moquegua.

Debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, establece que: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Concordante con lo establecido en el Artículo 87° LSC N° 30057 "Determinación de la Sanción a las Faltas". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

DEL INFORME FINAL

Resolución Jefatural

N° : 022 - 2024-GRM/ORA/ORH

Fecha : 19 de Marzo del 2024

Con Informe N° 111-2024-GRM/ORA-OTES, emitido en fecha 05 de Febrero del 2024, emitido por la Jefe de la Oficina de Tesorería en calidad de Órgano Instructor, se hace conocer que se ha corroborado que el investigado incurrió en responsabilidad administrativa disciplinaria, empero, habiéndose valorado la medida disciplinaria aplicable, teniendo en consideración, la falla y las circunstancias en que se realizaron, así como la evaluación efectuada por el órgano Instructor, se ha dispuesto la modificación de la sanción inicialmente propuesta de Suspensión sin Goce de Haber, por la Sanción de Amonestación Escrita.

INFORME ORAL

De conformidad con lo establecido en el Artículo 106° del cuerpo reglamentario de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que "la fase inductiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncie sobre la existencia de la falta al servidor", del mismo modo, en el Artículo 112° del mismo cuerpo reglamentario dispone que "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral". Bajo dicho contexto, de los actuados se desprende que se ha puesto de conocimiento del servidor **ADOLFO MARTÍN PACHECO HERRERA**, la emisión del Informe N° 111-2024-GRM/ORA-ORH, ello a través de la Carta N° 22-2024-GRM/GGR/ORA de fecha 09 de Febrero del 2024, suscrito por el Abog. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez - Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (en calidad de órgano Sancionador), adjuntándose un ejemplar del informe en mención. Ante lo cual el servidor en mención ha presentado el escrito de fecha 15 de Febrero del 2024, signado con N° de Expediente 1564668 y N° de documento 2273695, por el cual solicita Informe Oral, en mérito a lo cual se ha procedido a emitir la Carta N° 40-2024-GRM/GGR/ORA, de fecha 22 de Febrero del 2024, por la cual se concedía Uso de la Palabra – Informe Oral, señalándose la realización de éste para el día 26 de Febrero del 2024 a horas 9.00 a.m., siendo dicho documento notificado en fecha 23 de Febrero del 2024, sin embargo, el servidor **ADOLFO MARTÍN PACHECO HERRERA** NO SE PRESENTADO OPORTUNAMENTE A DICHA DILIGENCIA, motivo por el cual transcurrido más de los Cinco minutos de tolerancia se dejó Constancia de su Inasistencia, dándose por concluida la diligencia

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe del Órgano Instructor, mediante Informe N° 111-2024-GRM/ORA-OTES, en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por el cual la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:

N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	No se evidencia
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia
3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y advertirlas debidamente.	Técnico Administrativo III
4	Las circunstancias en que se comete la infracción.	En su condición de Técnico Administrativo III asignado a la Oficina de Tesorería, no cumplió con las tareas encomendadas por su Jefe inmediato.
5	La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
7	La reincidencia de la comisión de la falta.	No se evidencia
8	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor **ADOLFO MARTÍN PACHECO HERRERA**, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que pueda interponer el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en mérito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que –de ser el caso– interponga el Servidor Sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Recursos Humanos), ello en mérito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es dicho Tribunal ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Resolución Jefatural

N° : 022 - 2024-GRM/ORA/ORH

Fecha : 19 de Marzo del 2024

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM; y la Directiva N°002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al Servidor **ADOLFO MARTÍN PACHECO HERRERA** la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, ello de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **ADOLFO MARTÍN PACHECO HERRERA**, en la dirección domiciliaria – Calle Lima 414 – Cercado - Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado Servidor.

ARTÍCULO CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEZR/OS
Caso N° 151-2022
c.c. Archivo

